

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ACCIONES DE FILIACION / PUMA:VR-00578-F-2026 de los que **RESULTA;**

Que en fecha 08/07/2026, se tiene por presentado al Dr. Cristian Klimbovsky, Defensoría de Pobres y Ausentes N° 2, en su carácter de letrado apoderado de la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] a mérito de la carta poder acompañada, iniciando demanda de filiación paterna contra el Sr. [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] a los fines de que se emplace su paternidad respecto de la niña [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], por revestir el demandado la condición de padre biológico de la misma.

En atención a ello, se solicita la fijación de alimentos provisorios en su favor, estimados por esta parte en 20% de sus ingresos registrados, y ofrece testigos.

Se confiere traslado de la presente acción en los términos del art. (Art. 129 del C.P.F.) por el plazo de 10 (diez) días.

Asimismo, se confiere vista e intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces respecto de los alimentos provisorios.

Que en fecha 27/07/2026 intervención de del Sr. Defensor de Menores e Incapaces, en representación complementaria de los derechos de la niña [FAMILIAR_1]

Que en tal sentido, presenta acta realizada ante la Dra. Sandra Benito, Defensora de Menores en fecha 11/07/22, donde el Sr. [DEMANDADO_1] reconoce ser el progenitor biológico de la niña y se comprometió a realizar el reconocimiento ante las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Persona, se opone al inicio de la presente acción y peticiona se recaratula el presente tramite como medida autosatisfactiva. Que en atención al grado de verosimilitud en el derecho que otorga el acta presentada se expresa en favor de la cuota de alimentos provisorios sin mas.

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver pondero que la doctrina y jurisprudencia nacionales han aceptado la viabilidad de fijar alimentos provisorios durante el juicio de filiación en trámite, cuando se reúnen los extremos generales de las medidas cautelares, esto es verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Particularmente en lo que respecta a la verosimilitud en el derecho invocado, debe entenderse la posibilidad de que la filiación exista, no como una incontestable realidad, lo que sólo se logrará determinar al agotarse el trámite. En cuanto al peligro en la demora, el carácter urgente e impostergable propio de la materia alimentaria cubre el requisito tornando irrazonable que la actora deba estar a la finalización del juicio de filiación para recibir asistencia alimentaria.

En cuanto a la procedencia de los alimentos provisorios solicitados en los procesos de reclamación de filiación, su disposición se encuentra condicionada *a la acreditación sumaria del vínculo invocado, conforme el art. 664 del C.CyC*. En tal sentido, la existencia del vínculo debe ser constatado sumariamente mediante la prueba testimonial.

Que en autos el Ministerio Público acompaña acta realizada ante la Dra. Sandra Benito, Defensora de Menores en fecha 11/07/22, donde el Sr. [DEMANDADO_1] reconoce ser el progenitor biológico de la niña y se compromete a realizar el reconocimiento ante las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Dicha manifestación constituye un elemento de particular relevancia a los fines de la valoración preliminar de la pretensión, pues importa un alto grado de verosimilitud al derecho invocado, sin que ello implique en esta instancia emitir un pronunciamiento definitivo del presente trámite.

Ahora bien, respecto del quantum pretendido, la actora solicita que la cuota alimentaria provisorio sea fijada en el equivalente al 20 por ciento de los ingresos del demandado. Sin embargo, no se han aportado, hasta el momento, elementos suficientes que permitan determinar siquiera, de modo aproximado, cual es el caudal económico del presunto progenitor que permita establecer la cuota sobre un porcentaje de sus ingresos.

Ponderando que se encuentra comprometido el derecho alimentario de la niña [FAMILIAR_1], compartiendo lo dictaminado por Defensoría de Menores e Incapaces, entendiendo que la finalidad de los mismos es satisfacer la necesidad básica del alimentado durante la tramitación del proceso principal y hasta tanto se resuelva el

mismo, aprecio como razonable en esta instancia inicial y hasta tanto no conste mayores elementos de merito que permitan disponer lo contrario, proceder a la fijación de alimentos provisorios sobre la base del Salario Mínimo Vital y Móvil respecto al Sr. [DEMANDADO_1].;

Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de merito, dispongo una cuota alimentaria provisorio y mensual a cargo del Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] consistente en la suma equivalente de 1 (UN) SMVM(salario mínimo, vital y móvil, mensuales), con más las asignaciones familiares si las percibiere.

Dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de SEPTIEMBRE de 2026, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. Not.

Requírase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Asimismo, informe al Tribunal número de cuenta y remita constancia de CBU. Oficio a cargo de la parte Actora en los términos de la disposición Disposición AIGJ N° 5/2026.-

Notifíquese vía PUMA a la Defensoría de Menores e Incapaces-

Notifíquese por nota a la actora- Notifíquese al demandado al domicilio real.

TODO LO QUE ASI RESUELVO.-

FDO: CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA.